

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Num. 5893

Núm. 2346

GOBIERNO CIVIL

El Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Tengo sentimiento participar á V. S. el fallecimiento de Su Alteza Real la Serenísima Señora Princesa de Asturias ocurrido esta tarde.»

Palma 18 Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2347

Neg. 1.º—Expropiación forzosa

Con esta fecha se comunica por este Gobierno al Alcalde de Lluchmayor lo que sigue:

«Remitido á informe de la Comisión provincial el expediente instruido para la expropiación forzosa de parte de varias fincas con objeto de ensanchar la plaza mayor de esa villa, dicho Cuerpo provincial ha emitido el siguiente dictamen.—La Comisión provincial ha examinado el expediente que se está tramitando para la expropiación forzosa de la parte de varias fincas que es necesario derribar para el ensanche de la Plaza mayor de la villa de Lluchmayor, del cual resulta: que verificado el replanteo de dicha obra por el Arquitecto de provincia en 11 de Agosto último resultó que para su ejecución con arreglo al proyecto de reforma aprobado por el Ayuntamiento es indispensable expropiar parte de las casas números siete al diez y ocho, y teniendo en cuenta dicho funcionario lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 dictado para la aplicación de la ley de 10 de Enero del mismo año, acompañó relación expresiva de los nombres de los propietarios cuyas fincas deben ser expropiadas.—Que remitida dicha relación al Alcalde de Lluchmayor para que fuera rectificada en la forma que determina el art. 16 de la citada ley, resultó conforme con la formada por aquella Alcaldía, en vista de cuyo re-

sultado se publicó el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL n.º 5872 correspondiente al día 30 del mes de Agosto señalando el plazo de 30 días para que pudieran presentarse ante aquella Alcaldía reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas que se expresan en la relación antes expresada que también se inserta á continuación; constando acreditado por medio de certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Lluchmayor D. Guillermo Aulet que durante dicho plazo no se presentó ni formuló reclamación alguna por los propietarios de las fincas á que dicha reforma afecta.—Y que pasado el expediente á informe del Arquitecto de provincia lo evacuó en 4 del actual exponiendo: que existe un proyecto de reforma de alineaciones de la referida Plaza mayor, fechado en 19 de Abril de 1875, aprobado por el Ayuntamiento, estando las obras necesarias para su realización exceptuadas de la declaración de utilidad pública, por el artículo 11.º de la ley de expropiación forzosa.—Que en 1.º de Mayo del corriente año acordó el Ayuntamiento realizar el ensanche de la repetida plaza en la parte que comprende las casas señaladas con los números ocho, ocho segundo, nueve, nueva segundo, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diez y seis. Y que hecho el replanteo de las obras y publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 5872 la relación nominal de los interesados en la expropiación para que en el plazo de veinte días pudieran presentar reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, ninguna se presentó.—Y que si la obra que se trata de realizar merece la aprobación del Gobierno de su digno cargo, indispensable á tenor del art. 17 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de expropiación forzosa, por estar comprendida entre las municipales, puede el mismo Gobierno decretar la necesidad de la ocupación de los inmuebles mencionados, por exigirlo indispensablemente la realización de la obra en la forma aprobada.—Según el art. 17 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 anteriormente citado, después de la declaración de utilidad pública, de la cual se halla exceptuada la obra que se trata de realizar, el Gobernador de la provincia procederá al examen y aprobación de la obra si ésta fuera municipal. Y según el art. 25 recibidos por el Gobernador los expedientes que le remitan los Alcaldes, dicha autoridad resolverá, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley sobre la necesidad de la ocupación, oyendo el Ingeniero ó Arquitecto autor del proyecto de la obra de que se trate, y

á la Comisión provincial de la Diputación.

—Como consecuencia de los antecedentes relacionados, la Comisión provincial ha acordado informar á V. S. que á su juicio procede que por el Gobierno de su digno cargo sea aprobado el proyecto de la obra que el Ayuntamiento de Lluchmayor ha acordado realizar, y se declare la necesidad de la ocupación de la parte de las casas de la Plaza mayor de aquella villa señaladas con los números ocho, ocho segundo, nueve, nueva segundo, diez, once, doce, trece, catorce, quince y diez y seis, que según el replanteo verificado por el Arquitecto de provincia debe pasar á formar parte de la vía pública.—Tengo la honra de comunicarlo á V. S. acompañando el expediente que ha motivado el precedente informe para que en su vista pueda resolver lo que considere más acertado.—Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.—Lo digo á V. para su conocimiento, el de ese Ayuntamiento y el de los interesados á los cuales advertirá que contra esta resolución pueden recurrir ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de ocho días á contar desde el siguiente al de la notificación administrativa.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Palma 17 Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Núm. 2348

Negociado 3.º—Circular

En cumplimiento de lo preceptuado por la R. O. del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 20 de Julio último se insertan á continuación relaciones de los individuos procesados que están declarados rebeldes á fin de que por los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á su busca y captura poniéndolos á disposición de la autoridad judicial reclamante.

Palma 17 Octubre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

Relación de los procesados declarados rebeldes por este Juzgado de Instrucción del distrito de la Catedral, y que permanecen en situación de tales.

Eugenio Bonafous y Carolina Ignacia Malta, no constan sus circunstancias, procesados por el delito de falsificación de

documento y declarado en rebeldía día 26 Julio de 1882.

Juan Pujol Buadas, no constan sus circunstancias, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 9 Diciembre de id.

Antonio Moranta y Frau y Jaime Ramis Casas, no constan sus antecedentes, procesados por el delito de falsificación de documento y declarado en rebeldía día 23 Octubre id.

Antonio Frau, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Palma, de 15 años, jornalero, domiciliado en el Vivero, camino de Inca, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 23 de Octubre id.

Juan Mascaró Veloz, no constan sus circunstancias, procesado por el delito de simulación de una escritura y declarado en rebeldía día 16 Junio 1884.

Francisco Moragues, no constan sus circunstancias, procesado por el delito de falsificación de documento y declarado en rebeldía día 21 Noviembre 1835.

Miguelillo y Juanillón, no constan sus circunstancias, procesado por el delito de robo de alhajas y declarado en rebeldía día 7 Junio de 1886.

Silvestre Cabanilli, súbdito inglés, procesado por el delito de estafa y declarado en rebeldía día 28 Junio de 1887.

José Riera Torres, hijo de Antonio y Eulalia, natural de S. Mateo de Ibiza, vecino que fué de Palma, soltero, tutorero y de 15 años de edad, procesado por el delito de hurto de una manta y declarado en rebeldía día 29 Octubre id.

Juan Juan Guasch (a) Menudensi, procesado por el delito de hurto una manta y declarado en rebeldía día 16 Marzo 1888.

Ceferino Martínez, recaudador que fué de contribuciones, procesado por el delito de malversación de caudales y declarado en rebeldía día 14 Abril id.

Baltasar Bauzá Ferrer, de 42 años, casado, natural de Santany, procesado por el delito de allanamiento morada y lesiones y declarado en rebeldía día 14 Junio de id.

José Amengual Ferragut, hijo de don Manuel y D.^a Margarita, vecino de Inca y ultimamente de Palma, farmacéutico y de 32 años de edad, procesado por el delito de falso testimonio y declarado en rebeldía día 14 Julio de id.

Juan Guasch Mari, hijo de Antonio y Eulalia, natural de Ibiza, vecino de Palma, de 12 años de edad, procesado por el delito de robo y declarado en rebeldía día 20 Agosto de id.

Juan Guasch Juan ó Juan Juan Guasch ó Juan Guasch Clapés, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 12 Octubre de id.

Pedro Villanueva, no constan sus circunstancias, procesado por el delito de amenazas y calumnia y declarado en rebeldía día 4 Febrero de 1889.

José Francisco Valens Segura, hijo de Francisco y Maria, 19 años de edad, natural de Argel, residente en Palma, procesado por el delito de hurto y declarado en rebeldía día 23 Abril de id.

Esteban Cesio, de 28 años, estatura baja, color moreno con bigotes, relojero, habla el italiano, procesado por el delito de estafa de relojes y declarado en rebeldía día 3 Junio de id.

Bernardo Muntaner Moranta, no constan antecedentes, procesado por el delito de lesiones á Vicente Ferrer y declarado en rebeldía día 6 Julio de 1892.

Pablo Frontera Bestard, no constan antecedentes, procesado por el delito de espendición moneda falsa y declarado en rebeldía día 10 Octubre de id.

Bartolomé Alemany Cunill, vecino de Andraitx, marinero, de 18 de edad, procesado por el delito de uso indebido de una cédula y declarado en rebeldía día 7 Julio de 1904.

Dolores Roque Manzano, de 30 años de edad, casada, vecina que fué de Palma, calle de Caparró n.º 13, y Maria Amalla

Moreno, casada, de 24 años de edad, procesada por el delito de estafa por medio de sortilgios y declarada en rebeldía día 13 de Agosto de id.

Palma 14 Octubre de 1904.—El Juez de Instrucción accidental, Pedro A. Bauzá

Nota que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de fecha 20 de Julio último, forma este Juzgado de Instrucción de Ibiza de los procesados declarados rebeldes por el mismo, y en cuya situación permanecen.

Juan Vidal Expósito (a) de Can Pep Teixidó, soltero, labrador, de 18 años de edad y vecino de Santa Eulalia (Ibiza), procesado por el delito de sustracción de gallinas y declarado en rebeldía día 20 de Septiembre de 1903.

Ibiza 14 de Octubre de 1904.—El Juez de Instrucción, Epifanio Díez.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose llegado á un acuerdo sobre los derechos é intereses de España y Francia en relación con el Imperio Marroquí, ambos Gobiernos han convenido en hacerlo constar por medio de la siguiente Declaración:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa, habiéndose puesto de acuerdo para fijar la extensión de sus derechos y la garantía de sus intereses, que resultan, para España, de sus posesiones en la costa de Marruecos, y para Francia, de sus posesiones argelinas, y habiendo el Gobierno de S. M. el Rey de España, en consecuencia, dado su adhesión á la Declaración franco-inglesa del 8 de Abril de 1904, relativa á Marruecos y al Egipto, que le fué comunicada por el Gobierno de la República francesa, declaran que permanecen firmemente adictos á la integridad del Imperio de Marruecos, bajo la soberanía del Sultán. En fe de lo cual los infrascritos, el Excmo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Presidente de la República Francesa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros, debidamente autorizados con este objeto, han extendido la presente Declaración, en la que han puesto sus sellos. Hecho, por duplicado, en París el 3 de Octubre de 1904.— F. DE LEÓN Y CASTILLO = DELCASSE.»

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y á fin de que lo haga llegar al del Gobierno cerca del cual está acreditado. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 14 de Octubre de 1904.

SAN PEDRO

Señor....

(Gaceta 14 de Octubre.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informes del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Septiembre de 1904.— El Subsecretario, interino, A. de Castro.

(Gaceta 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR; La práctica del servicio de verificación de los contadores eléctricos desde que fué implantado por Real decreto de 26 de Abril de 1901, ha demostrado la conveniencia de variar algunas de las disposiciones reglamentarias para tal servicio, aprobadas por Real orden de 22 de Julio del mismo año, tendiendo á hacer más eficaz la intervención del Estado en el funcionamiento de estos aparatos de medida que, por especiales condiciones y dificultades técnicas de su construcción, no alcanzan en el estado actual de la industria el perfeccionamiento y precisión que fueran de desear.

La variación constante del personal en las provincias que tienen corto número de contadores en servicio, debido principalmente á la incompatibilidad de este cargo con cualquiera otro del Estado, provincia ó Municipio, que imposibilita la subsistencias del Verificador, atendido á los cortos emolumentos que su servicio le proporciona, demuestra claramente la necesidad de reformar tal precepto, conservando, sin embargo, la más absoluta incompatibilidad con cargos de las Empresas ó fábricas que hayan de estar sujetas á la inspección del Verificador, con lo que seguramente se logrará que en los concursos sean estas plazas provistas con individuos comprendidos en la condición primera del art. 11 del Real decreto de 26 de Abril de 1901, disponiendo así el Estado de un personal de capacidad técnica y responsabilidad á quien poder confiar cualquier misión con la industria eléctrica relacionada.

Se hace preciso también determinar claramente los casos en que los contadores han de ser verificados, para evitar que permaneciendo constantemente en un mismo domicilio, aun variando el inquilino de éste, se eluda el cumplimiento de tal operación, garantizándose que, sin llegar á ser periódica, como en las pesas y medidas ocurre, por deber más bien subordinarse á su regular funcionamiento, sea suficientemente eficaz para garantizar los intereses de los consumidores por la intervención del verificador, siempre que aquellos alquilen ó instalen nuevo contador.

A aumentar tal eficacia responde además la obligación que se impone á las Compañías suministrantes de fluido, de poner en conocimiento de la oficina de verificación cuantas reclamaciones reciban de sus abonados, y advertir á éstos el derecho que les asiste á exigir la intervención del Verificador en los ensayos y pruebas que en el contador se realicen; así como la expresión clara y concreta de los casos en que las Compañías deban reintegrar las cantidades

cobradas de más por error de los aparatos, y la prohibición de que puedan cortar la corriente á sus abonados mientras exista reclamación pendiente ante las oficinas de Verificación por la irregular marcha de aquéllos.

Muchos son los consumidores que acuden en queja de serles prohibido por las Compañías el colocar en sus instalaciones contadores de su propiedad, facultad que debe ser respetada, previo el cumplimiento de las prescripciones de verificación y la necesaria garantía de los intereses de la Compañía suministrante del fluido mediante precio puesto por ella durante el funcionamiento del contador, evitándose así que los consumidores tengan que ser alquiladores forzosos, á precio determinado, de aparatos de medida empleados para el servicio y funciones de las propias Compañías de alumbrado.

Finalmente, la antigua legislación de verificación de contadores de gas, que presentaba grandes deficiencias por la falta de atribuciones de los Verificadores, al carecer de medios de comprobación de la eficacia de su servicio, ignorando la distribución y movimiento de los contadores de las fábricas de gas, obliga á una reforma más completa de ella para dejar de acuerdo las prescripciones reglamentarias de ambos servicios cuya semejanza es notoria.

La falta de Laboratorios oficiales con los aparatos precisos para ejercer una verdadera inspección electrotécnica, obligan á prescindir por el momento de la constante vigilancia del voltaje eléctrico y presión del gas en sus cañerías, así como de la existencia de máquinas de reserva que garanticen el buen servicio y de las condiciones de seguridad pública en que le prestan, puntos todos que deben estar bajo la directa inspección del Estado por lo que afectan á los intereses generales y particulares y por el verdadero servicio público que tales Empresas explotan, utilizando para ello las vías públicas y las facilidades que las leyes de Expropiación forzosa y de servidumbre de canalización eléctrica les conceden.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1904.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

De conformidad con lo presupuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y gas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar

INSTRUCCIONES REGLAMENTARIAS

para el servicio de verificación de los contadores de electricidad y de gas

Contadores de Electricidad

TITULO PRIMERO

Del personal de verificaciones eléctricas

Artículo 1.º La intervención del Estado en el suministro de fluido eléctrico á los abonados de las fábricas produc-

toras de los mismos, para garantía de su seguridad é intereses, estará á cargo de los Verificadores de contadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos, el cumplimiento de las condiciones estipuladas en los contratos y el de las de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización del fluido.

Art. 2.º El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, nombrará los Verificadores de contadores de electricidad, expidiéndoles el título correspondiente.

Si el incremento de la industria precisara aumento de Verificadores en alguna provincia, se incoará oportuno expediente y acreditado aquel extremo, se resolverá equitativamente, previo informe estadístico del Negociado.

Si el poco desarrollo de la industria eléctrica en una provincia no exigiese la existencia de un Verificador para ella, al quedar vacante el puesto, y previo expediente, se agregará su servicio al Verificador de alguna de las provincias próximas.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Verificadores se dividirá el servicio en zonas de equivalente consumo, en número igual al de aquellos, que turnarán por trimestres en su desempeño.

El servicio de verificación en los Laboratorios de las Compañías ó en el que puedan tener establecidos los Verificadores por su cuenta, se distribuirán por partes iguales entre todos ellos.

Art. 4.º El cargo de Verificador de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendándose á las siguientes condiciones de preferencia:

Primera. Ingenieros electricistas, y mientras no los haya con título especial, Ingenieros de todas clases y Oficiales de Marina que posean el título de Torpedistas; individuos del Cuerpo de Telégrafos y Doctores ó Licenciados con título español de Ciencias físicas, siendo preferidos los que demuestren por medio de sus escritos ó por los cargos que hayan desempeñado su especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Segunda. Cuando no concurren individuos que reúnan las condiciones anteriormente expresadas, se abrirá nuevo concurso entre Peritos mecánicos electricistas.

Art. 5.º Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.º Ser español.

2.º Tener más de veintitrés años de edad.

3.º No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.º Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Art. 6.º Los Gobernadores podrán acordar la suspensión del Verificador en casos extraordinarios y urgentes, por resolución motivada, dando cuenta a la Dirección general. La separación queda reservada al Ministro de Agricultura previa formación de expediente y audiencia del interesado.

Art. 7.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá mediante la formación de expediente justificativo, el cese de los Verificadores que por su avanzada edad ú otro impedimento, no pudieran desempeñar su cargo con la necesaria actividad.

Art. 8.º Los Verificadores podrán tener á sus órdenes cuantos Ayudantes y dependientes conceptúen necesarios al mejor servicio. Los emolumentos de éstos, serán satisfechos por aquéllos, aun cuando el nombramiento, previa propuesta del Verificador, corresponde á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, que podrá no conformarse con la designación, si para ello tuviera motivos atendibles, que expondrá al proponente.

Cuando la Dirección reciba quejas que estime pertinentes, llamará la atención del Verificador ó acordará, desde luego, la cesantía del personal subalterno á que se refieran.

Art. 9.º Sin perjuicio de la acción que pudiere corresponder á los tribunales de Justicia y á la Administración, los Verificadores son responsables de las faltas administrativas cometidas por sus Ayudantes, en el servicio de sus cargos.

Los Verificadores pueden destituir en el acto á sus Ayudantes cuando lo estimen oportuno dando cuenta inmediata á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Para cuantas dudas puedan originar la aplicación de este reglamento ó cualquier otro precepto, los Verificadores podrán dirigirse á la Dirección general de Agricultura, sea directamente ó por conducto de los Gobernadores, teniendo para ello en cuenta la premura é índole del asunto de que se trate.

Art. 11. Los Verificadores serán sustituidos provisional ó temporalmente por el Ayudante más antiguo de los que estén á sus órdenes. Caso de ocurrir la vacante en población donde no exista Ayudante, el Gobernador designará persona que pueda desempeñar el cargo interin se provee reglamentariamente.

Art. 12. Como el cargo de Ayudante, cual su nombre indica es el de ayudar á los Verificadores en el desempeño de su cometido, pero no el de reemplazarles por completo, no ejercerán sus funciones sino en la misma localidad en que el Verificador se halle; debiendo éste estar siempre en condiciones de acudir prontamente, á la solución de cualquier entorpecimiento que aquéllos pudieran encontrar al ejercitar su trabajo.

Art. 13. El cargo de Verificador de contadores de electricidad, es incompatible con todo otro destino ó cargo del Estado, de la Provincia, de los Ayuntamientos, ó de los particulares que exijan al mismo fijar su residencia fuera de la provincia.

También es incompatible con su destino ó empleo de cualquier clase y condición al servicio de las Compañías ó establecimientos de electricidad, que tengan alguna relación con los contadores y demás elementos que deban ser inspeccionados por el mismo Verificador.

TITULO II

Del estudio y aprobación de Laboratorios particulares de electricidad y de sistemas de contadores

CAPITULO PRIMERO

ESTUDIO Y APROBACION DE LOS LABORATORIOS PARTICULARES

Art. 14. Los Laboratorios, para ser considerados oficialmente como tales, han de obtener la aprobación necesaria, previamente solicitada en el Gobierno civil de la provincia, que la concederá ó no, en vista del informe emitido por el Verificador de la misma.

Art. 15. Remitida la instancia al Verificador, visitará detenidamente los locales destinados á la comprobación de contadores, y estudiará con todo esmero los aparatos de medida y los instrumentos necesarios para su previa comprobación.

Si se trata de un sistema de contadores no aprobado, redactará, como resultado de su inspección, un minucioso informe, haciendo constar el número y clase de instrumentos destinados á las mediciones eléctricas y de los aparatos indispensables para comprobarlos, sus errores de aprobación, nombre de los constructores y juicio categórico y fundamentado acerca de si es posible ó no efectuar de satisfactorio modo el estudio y verificación de los contadores.

Si el sistema de contadores para cuyo estudio ó verificación en el Laboratorio se solicita licencia es uno de los ya aprobados, se cerciorará de que los aparatos de medida é instrumento de comprobación existentes, son los exigidos en el informe de aprobación del sistema.

En virtud de este informe, el Gobernador civil de la provincia, autorizará ó no á los establecimientos para efectuar en los Laboratorios reconocidos, la verificación de los contadores que aquéllos alquilen ó vendan.

Art. 16. En el reconocimiento del Laboratorio, procederá el Verificador á la comprobación de los aparatos de medida, y terminada ésta y deducidas las constantes y errores, que se expresarán en curvas ó gráficas, se marcarán los voltímetros, amperímetros y demás aparatos, haciendo constar el resultado en acta duplicada, que firmarán y conservarán cada una de las partes interesadas.

Art. 17. La comprobación de los aparatos de medida deberá repetirse cuando el Verificador, la Empresa ó establecimiento lo juzguen necesario, devengando únicamente honorarios, la primera comprobación y las que se efectúen á petición de las Empresas y Compañías suministrantes.

Art. 18. En el acto de reconocimiento del Laboratorio deberán presentarse los voltímetros y amperímetros portátiles que tengan las Empresas ó establecimientos, para la verificación de los contadores en el domicilio del consumidor; así como los que con el mismo objeto puedan tener los Verificadores de su propiedad particular ó facilitados por el Estado. Unos y otros, serán sometidos á las mismas operaciones de comprobación que los anteriormente citados, siendo también marcados y determinadas sus constantes.

Art. 19. Cuando los vendedores ó alquiladores no dispusiesen de los medios necesarios para el estudio y verificación de los contadores, podrán solicitar que estas operaciones se realicen en cualquier Laboratorio autorizado para el sistema de que se trate.

Art. 20. Si las Empresas ó establecimientos tuviesen en su Laboratorio aparatos de medida, pero no los instrumentos necesarios para su comprobación, podrá declararse aceptable aquél, siempre que el Director de la Empresa ó establecimiento, se conforme por escrito con que la comprobación de sus aparatos de medida se efectúe en el Laboratorio central de la Verificación de contadores, cuando éste se cree, ó en cualquier otro de carácter oficial. Esta comprobación se efectuará siempre que el Verificador lo juzgue necesario ó lo desee el Director de la Empresa ó establecimiento.

Si esta comprobación fuese hecha por el personal del Laboratorio oficial, percibirá éste los honorarios correspondientes.

Art. 21. Las Empresas ó establecimientos podrán tener para la verificación de los contadores, en el domicilio de los abonados, no sólo amperímetros y voltímetros portátiles con sus correspondientes resistencias y shunts, sino cualesquiera otros aparatos destinados á medir la intensidad y el voltaje por separado ó directamente la energía eléctrica, bien sea en estos aparatos independientes entre sí, ó constituyendo las cajas de verificación que para este objeto especial expenden algunas casas constructoras. De igual manera podrán tenerlos los Verificadores, bien sean de su propiedad ó de la del Estado; pero para ser utilizados precisa previa contrastación.

Art. 22. Los aparatos de mediciones eléctricas que deben poseer los Laboratorios para la verificación de los sistemas de contadores aprobados, serán los siguientes:

Verificación

Amperímetros con ó sin reductor cuyo error relativo sea inferior á medio por ciento.
Resistencias para ajustar la intensidad al tipo ó capacidad del contador.
Cuenta-segundos.
Balanzas y probetas graduadas para los electrolíticos.

Comprobación

Voltímetros; balanza de precisión; papel sin cola ó de filtro, y mejor estufa de Gay Lussac, para secar las placas de cobre ó plata del voltímetro; termómetros; galvanómetros de precisión con sus reductores, ó electro-dinámometro, susceptible de graduarse como voltímetro; colección de resistencias, tipos y uno ó dos patrones de fuerza electromotriz.

Verificación

Amperímetros ó electro-dinámómetros, cuyo sistema y graduación permitan apreciar el valor eficaz de una corriente alterna, ó el constante de una continua, con menor error de medio por ciento.
Resistencias para ajustar la intensidad al tipo ó capacidad del contador.
Cuenta-segundos.

Comprobación

Electrodinámometro, susceptible de graduarse como voltímetro; colección de resistencias, tipos, termómetros y uno ó varios patrones de fuerza electromotriz.

En los dos casos convedría disponer de un contador contrastado cuyo error relativo se conozca, sobre todo para las verificaciones ó comprobaciones en el domicilio de los abonados.

Verificación

Voltímetros cuyo error relativo sea inferior á medio por ciento.
Amperímetros electrodinámómetros de igual condición.
Las dos primeras clases de instrumentos deben servir indistintamente para corriente continua ó alterna.
Vatímetro sin autoinducción y cuyo error relativo no llegue á uno por ciento.
Cuenta-segundos.

Comprobación

Galvanómetro de precisión con sus reductores, para la corriente continua; electrodinámometro, susceptibles ambos de graduarse como voltímetros; colección de resistencias; tipos; termómetros; uno ó varios patrones de fuerza electromotriz; y para el caso de la corriente continua, voltímetro, balanza de precisión y estufa de Gay Lussac.

Convedrá disponer de un contador contrastado, cuyo error relativo se conozca, sobre todo, para las verificaciones ó comprobaciones en el domicilio de los abonados.

Art. 23. El Verificador procederá á la comprobación de los aparatos de medida, empleando los instrumentos antes citados y siguiendo un procedimiento cualquiera de los que para tal fin pueden emplearse, según las leyes generales de la Electrotecnia, debiendo el Verificador en su nota ó informe especificar el procedimiento seguido para

Contadores de cantidad. — Colombímetros.

Contadores energía. — Vatímetro hora.

CORRIENTE CONTINUA

CORRIENTE ALTERNA

CORRIENTE CONTINUA O ALTERNA

hacer la comprobación de los aparatos, y exponer el cálculo del error relativo máximo cometido, ó posible, en la operación.

Art. 24. Si las Empresas ó establecimientos dedicados á la venta ó alquiler de contadores, poseyesen en vez de los aparatos de medida enumerados en el art. 22, otros distintos construídos con fines análogos, como vatímetros, potenciómetros, galvanómetros universales, etc., el Verificador exigirá la Memoria explicativa de su empleo, que acompañan siempre las casas constructoras; examinará los aparatos y ejecutará con ellos, y por medio de los instrumentos de comprobación, los experimentos y pruebas necesarios para ver si puede ó no ser admitido como aparato de medida, y en caso afirmativo, procederá á su comprobación y determinación de sus constantes, marcandoles y levantando el acta correspondiente.

CAPITULO II

DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CONTADORES ELÉCTRICOS

Art. 25. Todo sistema de contadores de electricidad que se ofrezca al público, habrá de sujetarse á la previa aprobación del Gobierno, con sujeción á lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901.

Los interesados acompañarán á su instancia las Memorias y los planos especificados en el citado artículo, y expresarán el Laboratorio en que el estudio y experiencias hayan de realizarse, para las cuales facilitarán los contadores que sean necesarios.

La instancia, dirigida al Excmo. Señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será presentada con los documentos citados, en el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Art. 26. El Verificador estudiará detenidamente la Memoria y planos recibidos, ejecutará con los contadores las experiencias que más adelante se detallan, y en vista de su resultado, redactará informe dividido en cuatro partes, comprendiendo respectivamente:

a) Dictamen técnico sobre la teoría en que esté fundamentado el aparato y sobre los diversos puntos comprendidos en la Memoria.

b) Informe sobre las condiciones mecánicas, eléctricas y de construcción del aparato, deducido de su atento estudio y de las experiencias necesarias.

c) Relación de las pruebas á que el contador haya sido sometido como tal aparato de medida.

d) Resumen general de todo lo expuesto y propuesta de admisión ó exclusión del sistema para el servicio del público.

Art. 27. En la parte a) de su informe, expondrá con claridad si el funcionamiento del aparato y las precauciones tomadas para disminuir las causas de error ó perturbación están basadas en las leyes generales de la Electrotecnia; examinará punto por punto cada una de las ideas expuestas en la Memoria, expresando y razonando su criterio, de acuerdo ó en contraposición con las mismas; indicará las ventajas ó inconvenientes que del estudio hecho aparezcan á favor ó en contra del sistema, y deducirá la marcha de las experiencias que luego ha de ejecutar con el aparato para comprobarlas.

Art. 28. En la parte b) de su informe detallará la organización mecánica del contador, los materiales que le forman, piezas sujetas á movimiento, rozamientos producidos, resistencias y demás constantes eléctricas de los elementos constitutivos, condiciones de entretenimientos y limpieza, disposición de su envuelta exterior, indicando si hay posibilidad de efectuar las operaciones precisas de funcionamiento del aparato, como dar cuerda, engrasar, limpiar, etc., sin necesidad de romper los sellos ó precintos que deben ponerse en los si-

tios adecuados para evitar que por el consumidor ó por el que suministra el fluido, pueda alterarse el régimen de marcha y adelantar ó retrasar las indicaciones; precauciones que se hayan tomado en la envuelta con el mismo objeto, y, finalmente, las condiciones en que hayan de ser colocados en los tableros de las instalaciones particulares.

Art. 29. Las experiencias de que se ejecuten con los contadores tendrán por objeto:

1.º Comprobar si las cantidades marcadas por éstos corresponden con el fluido consumido, y el error ó diferencia existente. Esta prueba, se ejecutará á diversas cargas, y se expresarán los resultados en tablas y por medio de curvas ó gráficas.

2.º Examinar la influencia que en las indicaciones anteriores ejerzan las trepidaciones y golpes, montando los contadores en un tabique de madera, en el que se golpee con mayor ó menor intensidad y frecuencia.

3.º Determinar la influencia que en las indicaciones pueda ejercer el cambio de temperatura.

4.º Las experiencias necesarias para comprobar las ventajas é inconvenientes probables, deducidas del estudio teórico del aparato.

Además, ejecutará el Verificador todas las experiencias que por la índole especial del contador sujeto á ensayo juzgue necesarias para su dictamen.

Art. 30. En la cuarta y última parte de su informe hará un resumen general de todo lo expuesto, y propondrá concretamente la admisión ó exclusión del sistema sometido á su ensayo.

Si se propone la admisión, se acompañará:

1.º Relación de los tipos diferentes del sistema que son incluidos en la aprobación, debiendo ejecutar nuevas pruebas si se presentan tipos diferentes, aunque sea pertenecientes al mismo sistema.

2.º Relación de los aparatos de medida y de los instrumentos necesarios para su comprobación, que deberán tener los Laboratorios donde se verifiquen los contadores.

3.º Relación detallada de las operaciones que han de ejecutarse para efectuar esta verificación en los Laboratorios.

4.º Relación de las operaciones que han de efectuarse para verificar los contadores en los domicilios de los consumidores.

5.º Relación de las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en estos domicilios, al colocar los contadores ya verificados en Laboratorios.

6.º Relación de los sellos ó precintos que deben colocarse en su interior; de las medidas y referencias que deben tomarse, y de cuantos datos deba dejar consignados en nota especial el Verificador, todo con objeto de garantizar la firmeza y posición relativa de los órganos que puedan ser utilizados para acelerar ó retardar la marcha cuando esté abierta la envuelta exterior.

Art. 31. Toda aprobación del sistema de contadores conferida por el Gobierno, se publicará en la *Gaceta*, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 25, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

Art. 32. Los dueños de los establecimientos en que se alquilen ó vendan contadores eléctricos, ó deseen abrirlos en lo sucesivo, solicitarán del Gobernador civil de la provincia autorización para ello.

Trasladada la instancia á la Oficina de Verificación para su informe, se presentará el Verificador en el almacén ó establecimiento del interesado, previo aviso, citando día y hora, y examinará los contadores existentes, extendiendo un certificado en que conste si pertenece á un sistema ya aprobado por el Gobierno ó á otro nuevo.

En el primer caso, el Gobernador civil de la provincia, podrá autorizar desde luego la venta ó alquiler, dentro de las condiciones generales en que debe siempre ejecutarse, y en el segundo reclamará al interesado la remisión de los datos necesarios para que el Verificador proceda á su estudio é informe en la forma ya indicada.

Art. 33. Aprobado un sistema de contadores, será preciso, para que puedan los aparatos pertenecientes al mismo ser alquilados ó vendidos, que todos ellos lleven inscripciones legibles desde el exterior, en las que se exprese el sistema á que pertenece, el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden, que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

Estas inscripciones exteriores podrán colocarse, cuando se instalen los contadores en el domicilio del consumidor, bien en sus envueltas, ó bien en los tableros en que aquéllos se sujetan.

(Se concluirá.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2349
ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE PALMA

Sección de Alcoholes

Advierte esta Administración á los Señores Alcaldes de pueblos de ésta provincia que no hayan remitido todavía las relaciones que deben obrar en su poder desde el día primero del actual, de las existencias de alcoholes, aguardientes y sus derivados que tuvieran en 30 de Septiembre los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de los mismos, las cuales debieron ser enviadas sin demora á la Administración de Hacienda según disponia la circular de la Dirección general de Aduanas que apareció en el BOLETIN OFICIAL de 20 de Septiembre último, que de no cumplir éste servicio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del BOLETIN OFICIAL en que se inserta éste aviso se les originará grave perjuicio á aquellos de sus administrados á quienes afecta la renta del alcohol, incurriendo los propios Alcaldes en la consiguiente responsabilidad.

Palma 15 de Octubre de 1904.—El Administrador, A. Sande.

Núm. 2350

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia y de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito Actuario, se siguen autos juicio ejecutivo promovidos por D. Siffrein Gaillard y Gaillard, contra D. Constantino Lluch y Tomás, en los que ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—«En la ciudad de Palma á veintitres Septiembre de mil novecientos cuatro. D. Ignacio Valor y Thous, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la misma y su partido: Habiendo visto los presentes autos, juicio ejecutivo promovidos por D. Siffrein Gaillard y Gaillard, del comercio, vecino de Barcelona, dirigido por el Letrado Don Damian Bennazar y representado por el procurador D. Pedro Ferrer, contra don Constantino Lluch y Tomás, domiciliado en esta capital, en rebeldía, sobre pago de cantidad, y —Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar á D. Siffrein Gaillard y Gaillard de la cantidad de dos mil veinticinco pesetas, treinta céntimos, de los intereses de dicha suma, á razón del cinco por ciento anual, vencidos y que vencieren desde el día primero de Agosto último, fecha del protesto de la letra de que se trata; de los gastos de comisión, protesto y correo que importan veintisiete pesetas y sesenta y dos céntimos, costas causadas y que se causaren, en las cua-

les se condena al demandado, hasta la total solvencia. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Ignacio Valor.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez en la audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha; doy fé.—Ante mí, Guillermo Vidal».

Y mediante á que D. Constantino Lluch y Tomás, se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Palma ocho Octubre de mil novecientos cuatro.—Ignacio Valor.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 2351

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

En el ramo separado, de los autos testamentaria de D. Gerónimo Ribera y Vich, que se sigue ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía de mi cargo por el Procurador D. Nicolás Piña, sobre pago de trescientas treinta y cuatro pesetas importe de la cuenta jurada de costas causadas en dichos autos de testamentaria á instancia de D. Mariano Ribera y Blanco, se ha acordado se requiera á éste para que en el término de cinco días satisfaga al expresado procurador Piña la cantidad de trescientas treinta y cuatro pesetas importe de la referida cuenta, con más las nuevamente causadas, bajo apercibimiento de apremio.

Y á fin de que el requerimiento acordado á D. Mariano Ribera y Blanco de ignorado domicilio tenga efectos se libra la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma once de Octubre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard,

Núm. 2352

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo último y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Julio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos de la Sección de Ciencias con destino al Instituto general y técnico de esta Capital.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años, y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó hechos los ejercicios del grado, debiendo, para tomar posesión, presentar el correspondiente diploma.

Acreditar, además algunas de las circunstancias que á continuación se expresan.

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza relativa á materias de dicha Sección.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta las dos de la tarde del día que expire el citado plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza. Barcelona 10 de Octubre de 1904.—El Rector, Rafael Rodríguez Méndez.

PALMA.—ESQUELA TIPOGRAFICA